



Ciudad de México, a 17 de diciembre del dos mil veinte.

Vistos para resolver la Instancia de Inconformidad promovida de manera conjunta por las empresas denominadas **CHALLENGE CONSULTING S.C., Y ATLANTIS OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de adjudicación emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el diecinueve de febrero del año dos mil veinte en la LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL identificada con número **LA-006C00001-E11-2020** convocada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica". Por lo que con apego a los principios de objetividad, imparcialidad, congruencia, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, en relación al cumplimiento por lo ordenado por el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguros en calidad de Autoridad Resolutora, es competente y cuenta con facultades suficientes y bastantes para conocer, iniciar, investigar y resolver la presente Inconformidad, atento a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracción I, 18, 26 y 37 fracción XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; reformada mediante el "Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 11, 65, 69, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, Apartado C, 95, segundo párrafo, y 99, fracción I, punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como el transitorio CUARTO, primer párrafo, del cuerpo reglamentario homónimo, publicado en idéntico medio de difusión oficial el 16 de abril de 2020; el cual es aplicable al presente caso, en virtud de que, el procedimiento de Inconformidad bajo el Expediente Principal INC-01/2020 y su Acumulado INC-02/2020 fue iniciado antes de la entrada en vigor del actual Reglamento, y el transitorio en comento dispone que "CUARTO.- Los procesos, procedimientos, actos, actividades, funciones, trámites y servicios, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones del Reglamento vigente al momento de su inicio...", por lo que, el reglamento aplicable en el presente asunto es el divulgado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 98-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como los artículos 4 último párrafo y 43 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; por lo cual, emite la Resolución que resuelve el Recurso de Inconformidad referido en base a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante correos electrónicos recibidos en este Órgano Interno de Control a las 16:45 y 16:50 horas respectivamente del día cinco de marzo del año dos mil veinte remitidos por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual hace del conocimiento y remite vía electrónica Recurso de Inconformidad, presentada en la plataforma de Compranet, por las empresas con la denominación social **Challenge Consulting S.C., y Atlantis Operadora de Servicios de Salud S.A. de C.V.**, a través de sus representantes legales, señalando a su vez como representante común de su parte al C. Mario Eduardo Vilchis Guerrero, a fin de que esta Autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Cabe puntualizar que los **plazos y términos legales** de los trámites y procedimientos a cargo de la Secretaría de la Función Pública, así como de sus Unidades Administrativas, entre las que figura el **Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, acorde a lo dispuesto en el artículo 6, fracción III, inciso B, del Reglamento Interior de la Secretaría de Estado en cita, fueron objeto de suspensión durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dos



de agosto de dos mil veinte, atento a la "Jornada Nacional de Sana Distancia" y el "Sistema de semáforo de riesgo epidemiológico semanal por regiones", que estableció la Secretaría de Salud del Gobierno de México, para hacer frente a la pandemia de enfermedad por coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

Lo anterior, de conformidad con los siguientes instrumentos jurídicos:

1.- "ACUERDO por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinte.

2.- "ACUERDO por el que se aclara y reforma el diverso por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

3.- "ACUERDO por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte.

4.- "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública", a partir del tres de agosto de dos mil veinte, difundido en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año en curso.

5.- "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

6.- "ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020", mismo que se difundió en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril del año en curso.

7.- "ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil veinte.

8.- "ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020", mismo que se difundió en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo del año en curso.

TERCERO.- Que con el auto del catorce de septiembre de la presente anualidad, se admitió a trámite la instancia de Inconformidad de mérito. En el mismo proveído se ordenó correr el traslado de Ley al Director de Administración de Recursos Financieros y Materiales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en los artículos 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público rindiera los Informes Previo y Circunstanciado en el presente asunto. Actuación procesal que fue notificada a la empresa inconforme personalmente y al área convocante ambas el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.



CUARTO.- Que con los oficios números DGPA/DARFyM-00494/2020 de veintidós de septiembre de dos mil veinte, y DGPA/DARFyM-00502/2020 de veintinueve de septiembre de dos mil veinte el Director de Administración de Recursos Financieros y Materiales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, rindió el Informe Previo en el que, entre otros aspectos, señaló el estado que guarda el procedimiento de contratación, y las razones que estimó pertinentes sobre la improcedencia de la suspensión del acto impugnado.

QUINTO.- Que mediante el oficio número DGPA/DARFyM-00499/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y DGPA/DARFyM-00504/2020 de dos de octubre de dos mil veinte el Director de Administración de Recursos Financieros y Materiales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, rindió el Informe Circunstanciado en la Instancia de Inconformidad al rubro indicada, y acompañó las copias certificadas de la documentación soporte, así como de las ofrecidas como Pruebas por la Inconforme en su escrito inicial.

SEXTO.- Que a través del auto dictado el dos de octubre de dos mil veinte, considerando lo señalado en el Informe Previo que ha quedado precisado en el Resultando Tercero que antecede, ésta Autoridad Administrativa determinó no suspender de oficio y a petición de parte los actos del procedimiento de contratación de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinación en contra de la cual, la Inconforme no hizo valer ninguna vía de impugnación.

En el mismo proveído, y visto el contenido del Informe Circunstanciado, se concedió a las empresas denominadas **CHALLENGE CONSULTING S.C., Y ATLANTIS OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. DE C.V.**, el plazo legal de tres días hábiles para que de considerarlo, ampliaran sus motivos de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo dispuesto en el numeral 123 de Reglamento de la Ley de la Materia en mención. Proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veinte que le fue notificado personalmente el día quince de octubre de dos mil veinte, ante el cual, el Inconforme no se pronunció.

SÉPTIMO.- Con auto dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte, y por así corresponder el estado que guardaban los autos, se tuvieron por no ampliados los conceptos de la inconformidad materia del expediente al rubro indicado.

Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al artículo 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concedió al inconforme el plazo de tres días hábiles para que formulara sus Alegatos por escrito mediante acuerdo del cinco de noviembre de dos mil veinte, presentándolos en tiempo y forma el día once de noviembre de dos mil veinte.

OCTAVO.- Dado lo anterior, ésta autoridad emitió acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en el que se decretó cerrada la instrucción del presente asunto, turnándose el Expediente en que se actúa para su Resolución, la que se emite en este acto por así permitirlo las cargas procesales y que a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 73 de la Ley de la materia, esta Autoridad atendiendo a los principios de objetividad, legalidad, del debido proceso, exhaustividad y congruencia, se procede a dictar la Resolución del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, en los siguientes términos:



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- PRECEPTOS LEGALES FUNDATORIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO

Esta autoridad administrativa con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es competente y cuenta con facultades suficientes y bastantes para conocer, iniciar, investigar y resolver la presente Inconformidad, atento a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 18, 26 y 37 fracción XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; reformada mediante el "Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 11, 65, 69, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, Apartado C, 95, segundo párrafo, y 99, fracción I, punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como el transitorio CUARTO, primer párrafo, del cuerpo reglamentario homónimo, publicado en idéntico medio de difusión oficial el 16 de abril de 2020; el cual es aplicable al presente caso, en virtud de que, el procedimiento de Inconformidad bajo el Expediente Principal INC-01/2020 y su Acumulado INC-02/2020 fue iniciado antes de la entrada en vigor del actual Reglamento, y el transitorio en comento dispone que "CUARTO.- Los procesos, procedimientos, actos, actividades, funciones, trámites y servicios, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones del Reglamento vigente al momento de su inicio...", por lo que, el reglamento aplicable en el presente asunto es el divulgado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 98-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como los artículos 4 último párrafo y 43 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

SEGUNDO.- FIJACION DEL ACTO IMPUGNADO

Las empresas inconformes con el Fallo de adjudicación emitido el diecinueve de febrero del año dos mil veinte, en la LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL identificada con número **LA-006C00001-E11-2020** convocada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas "*para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica*", fundaron su Recurso bajo los siguientes argumentos:

"SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; solicito que, en ejercicio de las facultades conferidas y de estimarlo procedente, suspender aquellos actos que derivan del acta de fallo de fecha 19 de febrero de 2020, al acreditarse la violación de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y a la Convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Nacional núm. LA-006C00001-E11-2020, para la "Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica".

Lo anterior en virtud de que se advierte que existen actos contrarios a las disposiciones que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normatividad conexas, y que de continuarse con los actos que se solicitan se suspendan, pueden producirse daños y perjuicios para la CNSF, en virtud de que no se estaría optando POR LA PROPOSICIÓN SOLVENTE, ECONÓMICAMENTE MÁS BAJA Y CONVENIENTE PARA EL ESTADO que ofrecen mis representadas.

Es importante destacar que con tal suspensión no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la proposición de las empresas que represento es TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE SOLVENTE, tal y como en el acta de fallo se estableció por la convocante, y tiene derecho para ser evaluada correctamente y adjudicada del contrato licitado por la CNSF; por lo que, en el caso de no decretar de oficio la suspensión, los actos derivados del acta de fallo de fecha 19 de febrero de 2020, además se estaría retardando la justicia. En este caso, se dan los dos extremos cuya existencia se analiza para conceder la medida cautelar: la apariencia de la existencia del derecho y el peligro de la demora y apuntan a la credibilidad objetiva y seria, descartándose una pretensión manifiestamente infundada y temeraria.

En sentido, el acta de fallo de fecha 19 de febrero de 2020, resulta ilegal al no haberse evaluado debidamente la proposición técnica de mis representadas, cuando en el fallo se establece la solvencia técnica y económica de mis representadas, y que de haber evaluado correctamente, aunado a los 58 puntos técnicos obtenidos, le corresponde los 40 puntos económicos, alcanzando una ponderación total de 98 puntos, Licitación Pública Electrónica Nacional núm. LA-006C00001-E11-2020, para la "Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica", lo que hubiere originado las mejores condiciones de contratación a que refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (sic)

TERCERO.- DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS LICITACIONES

Dada la naturaleza del asunto motivo de la inconformidad que nos ocupa, es pertinente realizar el siguiente razonamiento respecto a los procedimientos de contratación que se llevan a cabo en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a la luz de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, ya que son distintos los principios rectores a los que se rigen entre las obligaciones contraídas entre particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes".

En ese entorno, es oportuno señalar que las Licitaciones Públicas, **se desarrollan en varias etapas, una de ellas, la más importante, es la elaboración de la Convocatoria**, conocida también como las bases de la licitación, ó pliego de condiciones, éstas sirven para que la convocante determine el objeto, ya sea la adquisición de un bien, la prestación de un servicio o el arrendamiento de un inmueble, pero también en ellos, se prevén aspectos administrativos, legales, técnicos, entre otros.





La determinación de esos requisitos, corresponde única y exclusivamente al área convocante, que en este caso en concreto es la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas quien los realiza de manera unilateral, pues le corresponde la identificación del objeto del bien o servicio que se desea contratar, las especificaciones técnicas y recursos que éste debe cubrir; y en su caso, los alcances del servicio que se licitó, que en el caso particular es la prestación de un servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica.

Lo anterior, obedece a que la Convocante, partiendo de sus requerimientos; tiene que elaborar sus bases, identifica los requisitos legales, administrativos, técnicos, económicos, entre otros más, para que las propuestas de los licitantes que deseen participar en su convocatoria de un determinado bien ó servicio, **conozcan con claridad y sin lugar a dudas, las características técnicas del bien o servicio objeto del procedimiento de contratación,** así como los requisitos legales, técnicos y administrativos pedidos, con los que se trata que la dependencia ó entidad adquiera un servicio, en términos de los requisitos que prevé el artículo 134 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que a la letra indica:

Época: Novena Época; Registro: 175297
Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. LXXVII/2006; Página: 157

LICITACIONES PÚBLICAS. FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PARA CONVOCAR A AQUÉLLAS.

El citado precepto otorga a las dependencias y entidades de la administración pública federal y del Distrito Federal facultades discrecionales para convocar a licitaciones públicas, y con ello les permite que en la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios atiendan a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan; a las previsiones contenidas en sus programas anuales, así como a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos correspondientes, **como lo exige el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en respeto a la determinación consistente en la administración de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados,** contenida en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Además, se deben asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes,** en la medida en que las dependencias y entidades pueden ponderar en cada caso la conveniencia de permitir o negar la participación de extranjeros respecto de los que no exista obligación derivada de tratados internacionales o trato de reciprocidad internacional, cuando así conenga al interés y beneficio de la colectividad y al desarrollo de la economía nacional, pues corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, así como la planeación, conducción, coordinación y orientación de la economía nacional, conforme a los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal.

Es importante mencionar que la Convocatoria o Pliego de Requisitos o Bases, como también se le conoce, de toda Licitación producen efectos jurídicos propios, **en cuanto a que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación; por ello en términos del artículo 33 LAASSP se pueden realizar las modificaciones, precisiones, adecuaciones o cambios necesarios para la convocante con ciertos límites, ya que no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas; pero la Ley contempla la posibilidad de modificar aspectos establecidos en la Convocatoria a más tardar el séptimo día**

A





natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones y CUALQUIER MODIFICACIÓN, INCLUYENDO LAS QUE RESULTEN DE LA O LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, FORMARÁ PARTE DE LA CONVOCATORIA y DEBERÁ DE SER CONSIDERADA POR LOS LICITANTES EN LA ELABORACIÓN DE SU PROPOSICIÓN. Asimismo, las condiciones obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el Contrato mismo. Pero también condicionan al área convocante a que las observe en los términos que ella misma estableció, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al Contrato que se llegue a firmar, ya que las Bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, **y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio "pacta sunt servanda"**.

En síntesis, la Convocatoria o Bases contienen las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el Contrato de adjudicación y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponer sus términos de acuerdo a sus necesidades. **Permitiendo claramente dilucidar cuál es la propuesta que asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

De tal suerte, en el caso particular estamos en presencia de condiciones particularizadas, que la convocante determinó en la Convocatoria de la Licitación, las cuales no pueden ser modificadas de manera sustancial, ya que éstas conforman el servicio a contratar, el cual es requerido para el cumplimiento de algún programa anual, o el que le permite prestar algún servicio, o simplemente dotar a los servidores públicos del equipo necesario para que lleven a cabo sus actividades o prestación del servicio público con las mejores condiciones y seguridad.

Por ello, los participantes de un concurso, deben conocer si sus productos, bienes ó servicios, reúnen los requisitos solicitados en las Bases concursales, pues de ello dependerá que su proposición sea aceptada o no y/o resulte ganadora o no.

De igual forma, en la Convocatoria que emita para las licitaciones públicas deberá proporcionar igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento de contratación, y por ende, respetando los principios rectores consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en el artículo 29, 30, 32, 33 Bis y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aunado al hecho de que se establecen los datos y requerimientos que como mínimo deben incluirse en las condiciones de la licitación, entre los que se encuentran: el señalamiento de cómo se deben de presentar y requisitar los documentos que conforman la propuesta en sus aspectos técnicos y económicos, así como los documentos legales que se deben acompañar en las ofertas y aquellos que por su naturaleza, no afectan la solvencia de las propuestas presentadas, lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 134 del primer ordenamiento legal ya citado.

Por lo que la convocante tiene la obligación de proporcionar a todos y cada uno de los licitantes los requisitos, lineamientos e instrucciones, suficientes y necesarias, para que puedan elaborar sus propuestas acordes a los criterios normativos que han sido establecidos para tal efecto, ya que el cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria, así como del contenido de la Junta de Aclaraciones, cuyas modificaciones resultantes de la o las juntas de aclaraciones, forman parte de la convocatoria y deben ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición, de conformidad con el artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es obligatorio y exacto, para que las ofertas presentadas, y una vez aceptadas para su revisión, puedan ser sujetas de evaluación, y si es el caso, favorecidas con la adjudicación del Contrato o Pedido correspondiente, en donde además de cumplir íntegramente con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la convocante, deben de presentar las condiciones más convenientes para el Estado, es decir, que una vez verificado por parte del área convocante, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas,



garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y pueda ser sujeto de adjudicación del contrato, el licitante que reúna dichos requisitos.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que con la presente Resolución se satisface lo previsto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, examinando en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, sin dejar de señalar que no se pronunciara sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, y aspectos que no se hayan impugnado en términos de lo ordenado por el artículo 65 de la Ley de la Materia.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época
Registro digital: 184268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Mayo de 2003.
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C. J/42
Página: 1167

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:

Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo 3066/2001. Enereo Rolando Elizalde Moreno. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 5406/2002. Seguros Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picazo y otro. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Tercera Época
Registro digital: 1000772
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes
Materia(s): Electoral
Tesis: 133
Página: 166

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar





cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En la presente Instancia solo se procederá a analizar la legalidad del Fallo, señalado como motivo de impugnación del recurso en cuestión, sin realizar estudio de las diligencias que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno, en consecuencia, se advierte que no será motivo de estudio en la presente Resolución. Así las cosas, se tiene que tales condiciones establecidas por la convocante fueron aceptadas y consentidas por los licitantes al no haberlas impugnado en su momento, por lo que esta autoridad administrativa procede a analizar la legalidad del Fallo combatido a la luz de las condiciones conocidas y aceptadas por los licitantes.

En ese sentido y partiendo del estudio de las constancias remitidas a esta autoridad por la autoridad convocante, se desprende que contrario a los señalamientos de los inconformes, se aprecia que se cumplieron con todos y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento de licitación, dando cumplimiento a lo ordenado la emisión o por el artículo 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con lo ordenado por los artículos 26, 26 Bis, 29, 32, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior es así dado que de constancias del expediente que fue remitido a esta Autoridad, se desprende que se cumplió ampliamente con la Convocatoria, Aclaración de Bases, Recepción de propuestas técnicas y económicas, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, concluyendo con la emisión del fallo correspondiente; el cual fue debidamente notificado a los participantes. Así entonces a mayor abundamiento, con el objeto de destacar que se llevaron a cabo las formalidades esenciales del procedimiento de adquisición a través de las licitaciones públicas, contemplado por el artículo 29, 32, 33 Bis, 35, 36, 36 Bis, 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se procede a señalar los días y horas en que tuvieron verificativo la celebración de todas y cada una de las etapas del referido procedimiento.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FONDO DEL ASUNTO

Llevando a cabo el estudio y fijación de los motivos y argumentos de inconformidad, las licitaciones públicas al ser la fuente principal de las obligaciones del derecho entre la administración pública y los



contratistas, por ello la convocante con total apego a derecho podrá establecer los bases, reglas y condiciones en particular de la contratación corresponda, debiendo ser cumplidas por los licitantes atendiendo con ello el principio Pacta Sunt Servanda, siendo el caso la inconformidad que nos ocupa, contrario a los señalamientos expuestos por los recurrentes, las bases fijadas por la convocante si constituyeron el conjunto condiciones fijadas, procurando las mejores condiciones económicas; dado que si incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico; las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio, debiendo los licitantes someterse a su cumplimiento, y presentar sus ofertas para que de ellas, la Convocante seleccionara la más conveniente.

Por lo anterior, las ofertas deben de tener ciertos requisitos:

- 1.- Subjetivos: Capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta
- 2.- Objetivos: **CONTENIDO DE LA OFERTA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO**
- 3.- Formales: Estructuración de la oferta.

Respecto a la apertura de ofertas: En esta etapa se deben de dar a conocer las propuestas que se desechen por no cumplir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, y también se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.

Prevía a la adjudicación el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá de considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Debemos avocarnos a una de las etapas que es de suma importancia: "La Presentación de las Ofertas", que es la fase en la cual **LOS INTERESADOS QUE SATISFAGAN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA TENDRÁN DERECHO A PRESENTAR SUS PROPOSICIONES Y PARA ELLO DEBERÁN DE TENER CUIDADO EN SU PREPARACIÓN, YA QUE DE LA REDACCIÓN, ESTRUCTURACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, DEPENDERÁ QUE SEA ACEPTADA O NO Y/O GANADORA O NO.**

POR ELLO, LOS LICITANTES AL PREPARAR SUS PROPUESTAS TUVIERON QUE SER ACORDES A LAS ESPECIFICACIONES, PRECISIONES, ACLARACIONES Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ LA CONVOCANTE. QUIEN PRESENTA Y FORMULA UNA OFERTA DEBE AJUSTARSE ESTRICTAMENTE A LAS CONDICIONES FIJADAS.

Ahora bien, la Convocante en el inciso c) del punto VI.2.3 Criterios de evaluación de la Convocatoria que nos ocupa, textualmente indica: **"LOS MONTOS Y LAS CANTIDADES PROPUESTOS POR EL LICITANTE NO REPRESENTAN NINGUNA OBLIGACIÓN DE CONTRATACIÓN PARA LA CONVOCANTE Y ÚNICAMENTE SERÁN CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU EVALUACIÓN ECONÓMICA";** por lo tanto, la administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento, lo cual en el procedimiento aconteció, ya que: se realizó un estudio de mercado, se celebraron todas la etapas, se respetaron los días que la Ley señala para tal efecto entre etapa y etapa, se publicaron con el debido tiempo, se realizaron las evaluaciones legal-administrativa, técnica y económica, se respetó la igualdad de oportunidades y circunstancias entre los participantes.

Por su parte, la Convocante deberá de verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo. Siempre debe de verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo.

A mayor abundamiento se cita la siguiente Tesis Jurisprudencial:

No. Registro: 210,243
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 572 A





LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. **Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas.** Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con



la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y. 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

En este tenor, entrando al estudio del fondo del asunto que se resuelve en este instrumento, se desprende que de las copias certificadas remitidas por la autoridad convocante, las cuales al ser documentales públicas, además de desahogarse por su propia y especial naturaleza, hacen plena prueba en cuanto a su contenido y alcance legal, las cuales contienen las reglas y/o requisitos que la Convocante señaló y que los licitantes debieron de haber cumplido para efecto del procedimiento de licitación que nos ocupa, y que fueron:

APARTADO V....

V.3. Propuesta económica.

La propuesta económica del Licitante deberá presentarse conforme a lo siguiente:

V.3.1. MANIFESTAR LA OFERTA A TRAVÉS del anexo genérico de Compranet conforme al ANEXO 2 "PROPUESTA ECONÓMICA" PROVISTO PARA TAL EFECTO en Compranet para la presente Licitación; POR LO QUE LA OFERTA SEÑALADA EN TAL ANEXO SERÁ LA QUE LA CONVOCANTE TOMARÁ EN CUENTA PARA SU EVALUACIÓN Y EN SU CASO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, en el supuesto de discrepancia entre lo ofertado en el anexo y cualquier otro documento incluido en la proposición, prevalecerá lo manifestado en el Anexo 2 "Propuesta Económica" de Compranet.

V.3.2. La oferta deberá ser exclusivamente en Moneda Nacional

V.3.3. Señalar el precio unitario de cada una de las partidas y el total de la proposición

V.3.4. Las cantidades deberán expresarse exclusivamente a dos decimales, con número y letra, sin incluir el impuesto al valor agregado (I.V.A.)

V.3.5. Los precios ofertados por los licitantes deberán ser fijos, sin poder tener variación alguna durante la vigencia de este proceso y durante el periodo de vigencia de la contratación.

f



V.3.6. Conforme al Anexo 2 "Propuesta Económica" de la presente Convocatoria, señalar en sus cotizaciones que:

"La oferta estará vigente dentro del procedimiento de Licitación pública hasta su conclusión, así como que los precios serán firmes hasta la total prestación de los servicios y a entera satisfacción de la Convocante, y que los precios serán firmes hasta la total prestación de los servicios y a entera satisfacción de la Convocante, y que los precios cotizados son en pesos mexicanos"

Asimismo, LA PROPUESTA ECONÓMICA DEBERÁ CONTENER LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL ANEXO 2 "PROPUESTA ECONÓMICA" DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y LO QUE EN SU CASO SE INDIQUE EN SUS JUNTAS DE ACLARACIONES.

Deberá ser clara y precisa.

Los licitantes deberán cotizar la(s) partida(s) toda vez que la adjudicación será por partida(s) completa(s) a un solo licitante.

Con fundamento en el artículo 55 del RLAASSP, si al momento de realizar la verificación de los importes de las propuestas económicas, en las operaciones finales, se detectan errores de cálculo, éstos serán rectificadas por la Convocante de la siguiente manera:

a) Si existiere una discrepancia entre el precio unitario y el precio total que resulte de multiplicar el precio unitario de las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido.

b) Si existiere una discrepancia entre palabras y cifras prevalecerá el precio expresado en palabras.

c) En ningún caso se realizarán correcciones en precios unitarios.

En caso de que el Licitante no acepte la(s) corrección(es), la propuesta será desechada.

Las propuestas técnicas y económicas que no contengan cualquiera de los requisitos mencionados en los numerales V.1, V.2, V.3, V.4 y V.4.1., no serán solventes y serán desechadas:

LOS LICITANTES DEBERÁN OFERTAR ECONÓMICAMENTE LOS VOLÚMENES TOTALES SOLICITADOS CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ANEXO 1 "ANEXO TÉCNICO" DE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA(S) PARTIDA(S) OBJETO DE ESTA LICITACIÓN EN LAS QUE PARTICIPEN.

V.4. Condiciones de precios

La Convocante requiere que los Licitantes hagan sus propuestas económicas en la modalidad de precios fijos hasta la total prestación del servicio objeto de este procedimiento, de conformidad con el artículo 44 de la LAASSP y RLAASSP.

Cotizar los precios unitarios y totales en moneda nacional, los cuales deberán ser fijos hasta la aceptación de la totalidad de los servicios y no estarán sujetos a variación. No se considerarán las ofertas con cotizaciones de precios variables.

Apartado VI...

Vi.2. Metodología de la evaluación

La evaluación de las proposiciones presentadas se realizará tomando en cuenta la metodología de evaluación MÉTODO PUNTOS Y PORCENTAJES"

Vi.2.3. Criterios de evaluación económica

Para la evaluación económica de las proposiciones, la Convocante considerará los aspectos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 36 y 36 Bis de la LAASSP y las disposiciones administrativas expedidas en esta materia.

La Convocante llevará a cabo la evaluación económica de las proposiciones, a partir de que se tenga conocimiento del resultado de la evaluación técnica, evaluando únicamente aquellas proposiciones económicas que técnicamente hayan sido aceptadas una vez que cumplieron con los requisitos técnicos, solicitados en la presente Licitación y que además hubieran entregado la totalidad de los documentos requeridos para la presentación y que además hubieran entregado la totalidad de los documentos requeridos para la presentación y apertura de las proposiciones.

La Convocante para determinar la solvencia económica de las proposiciones aceptadas llevará a cabo la evaluación donde se realizará un análisis de las mismas, se revisarán todos y cada uno de los aspectos señalados a continuación, aplicando los criterios siguientes que consistirán en:

a) Se verificará que la información proporcionada por los licitantes en sus proposiciones cumplan con todos y cada uno de los requisitos económicos establecidos en la presente Convocatoria, revisando cada uno de los documentos y/o anexos para corroborar que contengan toda la información solicitada y que se describe en el Numeral V, así como en el Anexo 2 "Propuesta Económica" de la Convocatoria del presente procedimiento.

b) SE ANALIZARÁ EN DETALLE QUE SE HAYA INCLUIDO TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA CONVOCANTE Y SE VERIFICARÁ QUE



COTICEN LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL ANEXO 1 "ANEXO TÉCNICO", DE CONFORMIDAD AL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDO Y QUE LOS FACTORES Y CONDICIONES INVOLUCRADOS EN LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

c) LOS MONTOS Y LAS CANTIDADES PROPUESTOS POR EL LICITANTE NO REPRESENTAN NINGUNA OBLIGACIÓN DE CONTRATACIÓN PARA LA CONVOCANTE Y ÚNICAMENTE SERÁN CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU EVALUACIÓN ECONÓMICA.

d) Se verificará que las ofertas no sean condicionadas.

e) El precio que será considerado para realizar la evaluación económica será el Sub total antes del I.V.A. establecido en el anexo No 2 "Propuesta Económica"

f) LA PROPUESTA ECONÓMICA EQUIVALE AL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL TOTAL DE LA CALIFICACIÓN.

ANEXO 2

Para la presente Licitación número LA-006C00001-11-2020 y para la prestación de los servicios requeridos por la Convocante, manifiesto que mi oferta económica es la expresada directamente en el sistema CompraNet, la cual considera la totalidad de los conceptos requeridos por la Convocante en la Convocatoria de esta Licitación por el periodo de vigencia del contrato.

Para la propuesta económica se considerará tanto el Apartado A como el B del Anexo 2

Total de la propuesta económica= 40 Puntos
Valor del Apartado A: 10% = 4 puntos máximo
Valor del Apartado B: 90% = 36 puntos máximo

La propuesta más baja del apartado A se le otorgarán 4 puntos, las demás de forma proporcional de acuerdo al precio ofertado.

La propuesta más baja del apartado B se le otorgarán 36 puntos, las demás de forma proporcional de acuerdo al precio ofertado.

PRECIOS, LOS PRECIOS QUE OFERTE EL LICITANTE SERÁN IGUALES Y SERÁN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, NO OBSTANTE, EL LICITANTE QUE RESULTARE ADJUDICADO PODRÁ OFERTAR EN CUALQUIER MOMENTO ALGÚN DESCUENTO O PROMOCIÓN SOBRE LOS PRECIOS OFERTADOS LO CUAL IMPLICARÍA MEJORS CONDICIONES PARA AL ESTADO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

En esta Tesitura, de autos y anexos que integran el expediente, se desprende que la Convocante cumplió con la norma de la materia, "EN VIRTUD DE QUE CARGÓ EN EL SISTEMA COMPRANET DOS FORMATOS DISTINTOS", LOS CUALES DEBÍAN DE SER LLENADOS TODOS Y CADA UNO DE ESTOS POR LOS LICITANTES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

El primer formato de ellos TIENE EL NOMBRE DE "ANEXO 1" Y ES FORMATO EXCEL CON 8 PESTAÑAS, que corresponde a la Proposición Técnica y cuyo valor total de la calificación final fue asignado el 60%, asimismo la Convocante indicó que para cada pestaña había una indicación la cual era el porcentaje mínimo de llenado para tenerse por cumplido.

Así entonces "ESTE ANEXO 1 - "PROPOSICIÓN TÉCNICA" DE 8 PESTAÑAS EN FORMATO EXCEL" fue llenado satisfactoriamente por Challenge Consulting, S.C. y Atlantis Operadora de Servicios Salud, S.A. de C.V. y también por Asismed S.A.P.I DE C.V. declarando a ambas técnicamente solventes y susceptibles de ser evaluadas; y con una calificación a la par de 58 puntos.

Por otro lado, siguiendo con el estudio concatenado de los medios de prueba, se desprende que la Convocante cargó también en el sistema Compranet (otro formato similar al Anexo 1 Proposición Técnica de 8 pestañas en formato Excel); SIN EMBARGO ÉSTE SEGUNDO FORMATO SE LE IDENTIFICO COMO "ANEXO 2" Y ES FORMATO WORD CON 7 PESTAÑAS, QUE CORRESPONDE A LA "PROPOSICIÓN ECONÓMICA" Y CUYO VALOR TOTAL DE LA CALIFICACIÓN FINAL FUE ASIGNADO DEL 40%, asimismo la Convocante indicó y aclaró que este archivo debía de llenarse completamente, es decir al 100% para tenerse por cumplido.

A





A SU VEZ, ES DE VITAL IMPORTANCIA ADVERTIR Y SEÑALAR QUE ÉSTE ANEXO 2 – PROPOSICIÓN ECONÓMICA DE 7 PESTAÑAS EN FORMATO WORD, SE SUBDIVIDIÓ EN DOS APARTADOS: APARTADO “A” Y APARTADO “B”.

EL APARTADO “A” (DEL ANEXO DOS) CONSIDERABA: “El costo per cápita por la administración de los servicios”, en el cual, la Convocante indicó el número de 357 beneficiarios-usuarios CNSF que tendrían derecho a dicho servicio médico, debiendo la licitante indicar cuál es el costo que implicaría administrar el servicio de cada uno de ellos (de manera individual). Posteriormente indicar cuál sería el costo global del grupo; para finalizar con una tercera cotización que debería de calcular el costo global del grupo pero por 10 meses.

En ese sentido, es necesario advertir que en éste Apartado A, la Convocante señaló que se otorgaría un valor de 4 puntos máximo = 10%; para posteriormente en la Junta de Aclaraciones celebrada el siete de febrero de dos mil veinte, conforme al tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisó que tendría un valor de 12 puntos con un máximo = 30%.

ASÍ ENTONCES DE LA LECTURA DE LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS LICITANTES ÚNICAMENTE PARA ESTE APARTADO “A” DEL ANEXO 2 – PROPOSICIÓN ECONÓMICA, fueron:

PARA CHALLENGE CONSULTING, S.C. Y ATLANTIS OPERADORA DE SERVICIOS SALUD, S.A. DE C.V.: 12 PUNTOS, ya que ofrecieron un costo individual por administración de los servicios (costo per cápita por administración de los servicios) de \$380 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), lo que derivó en un costo global del grupo de 357 beneficiarios de \$135,660 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); cantidad que calculada por los 10 meses de servicio solicitados derivó en \$1,356,600 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

PARA ASISMED S.A.P.I DE C.V.: 11.4 PUNTOS, ya que ofreció un costo individual por administración de los servicios (costo per cápita por administración de los servicios) de \$399 (TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), lo que derivó en un costo global del grupo de 357 beneficiarios de \$142,443 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); cantidad que calculada por los 10 meses de servicio solicitados derivó en \$1,424,430 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Es el caso, que **POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO B DEL ANEXO 2 – “PROPOSICIÓN ECONÓMICA” PARA “EL COSTO DE LOS SERVICIOS”;** tales como: Atención Hospitalaria, Procedimientos Médicos, Medicamentos, Estudios de Laboratorio, Estudios de Imagen y Radiología, Servicio Médico-Consulta Externa y Base de Cirugía, en el cual, contrario a Los argumentos y motivos de inconformidad de los recurrentes la Convocante indicó textualmente al rubro: “En este apartado el Licitante deberá requisitar los precios unitarios de todos y cada uno de los conceptos de los listados localizados en el Anexo “Servicio Médico Anexo 2 Apartado B” y trasladar el costo total resultante. En este apartado si el licitante no ofertara algún concepto en cada apartado no podrá considerarse su oferta. Esto es el 100% de los conceptos incluidos en los listados”

Así las cosas, a fin de puntualizar las consideraciones de esta autoridad, de actuaciones, se desprende que **el Tabulador que conformaba el Apartado B del Anexo 2 – “Proposición Económica”, contenía 7 cuadros blancos a llenar con el Costo Total de los conceptos:**

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------|
| B.1. ATENCIÓN HOSPITALARIA | <input type="checkbox"/> |
| B.2. PROCEDIMIENTOS MÉDICOS | <input type="checkbox"/> |
| B.3. MEDICAMENTOS | <input type="checkbox"/> |
| B.4. ESTUDIOS DE LABORATORIO | <input type="checkbox"/> |
| B.5. ESTUDIOS DE IMAGEN Y RADIOLOGÍA | <input type="checkbox"/> |
| B.6. SERVICIO MÉDICO CONSULTA EXTERNA | <input type="checkbox"/> |
| B.7. BASE DE CIRUGÍA | <input type="checkbox"/> |



Así entonces, atendiendo al principio de exhaustividad, es imperativo para la suscrita el hacer notar como uno de los elementos torales para determinar el hecho de que son improcedentes e inoperantes los argumentos vertidos en el Recurso de Inconformidad promovido por los recurrentes es el hecho que contrario a sus aseveraciones, del expediente de origen se desprende que la diferencia entre el Formato Excel y el Word de los que se duelen en su Tabla de Motivos de Inconformidad **radica en que cada concepto tiene una cantidad diferente de productos y/o servicios a requisitar, tal y como se analiza a continuación atendiendo al principio de congruencia y objetividad:**

| | PROPOSICIÓN TÉCNICA - ANEXO 1 (formato en Excel) | PROPOSICIÓN ECONÓMICA - ANEXO 2 "APARTADO B" (formato en Word) |
|----------------------|---|---|
| DENOMINACIÓN | Anexos.xlsx | Convocatoria SERVICIO MÉDICO PARA PUBLICAR f.docx |
| VALOR | 60% | 40% |
| FORMATO | EXCEL | WORD |
| NÚMERO DE CAMPOS | 8 | 7 |
| PORCENTAJE A LLENAR | El mínimo indicado para cada uno | El 100% |
| CONCEPTOS Y CANTIDAD | B.1. Atención Hospitalaria (24) | B.1 Atención Hospitalaria (24) |
| | B.2 Procedimientos médicos (114) | B.2 Procedimientos médicos (50) |
| | B.2.1 Procedimientos quirúrgicos (477) | NO EXISTE EL PUNTO B.2.1 |
| | B.3 Medicamentos (1306) | B.3 Medicamentos (50) |
| | B.4 Estudios de laboratorio (259) | B.4 Estudios de laboratorio (51) |
| | B.5 Estudios de imagen y radiología (224) | B.5 Estudios de imagen y radiología (53) |
| | B.6 Servicio médico consulta externa (40) | B.7 Servicio médico consulta externa (40) |
| | B.7 Base de cirugía (15) | B.6 Base de cirugía (15) |

Otro elemento a destacar y señalar, y que dejaron inadvertido los inconformes, los es el que además de que de un formato a otro, el archivo Word, contiene solo 7 pestañas-conceptos, mientras que el archivo Excel contiene 8 pestañas-conceptos, ello no obstante de que los conceptos del archivo Excel y Word coinciden en algunos de sus puntos, excepto por el único adicional que hace la diferencia: B.2.1. identificado como "PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS"; por lo tanto, ES EVIDENTE QUE LA HOY INCONFORME CONFUNDIÓ LOS ARCHIVOS Y/O FORMATOS, TODA VEZ QUE LOS CONCEPTOS CONSIDERADOS EN EL ARCHIVO EXCEL CON 8 PESTAÑAS, FUE LOS QUE ÉL CONSIDERÓ, LLENÓ Y TRASLADÓ PARA CON ESAS CUANTIFICACIONES REQUISITAR EL ANEXO B.

Omitiendo con lo anterior, las reglas señaladas por la Convocante el 07 de febrero de 2020 en la Junta de Aclaraciones que deberán de cumplirse estrictamente en términos de lo señalado por el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra, refiere:

"Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúen.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

En éste sentido, tanto la Convocante, como la Inconforme, así como en las documentales ofrecidas por ambas partes hacen alusión a la siguiente respuesta e indicación proporcionada por la Convocante en la Junta de Aclaraciones celebrada el siete de febrero de dos mil veinte:

L



"PREGUNTA 5 (Alcance)

Anexo B.1 Atención Hospitalaria B

"Agradeceremos a la convocante nos aclare que anexos deberán de ser considerados para la cotización y presentación de la propuesta económica, ya que los presentados en las bases no concuerdan en descripción y contenido de los anexos del archivo adjunto a las bases (Archivo de Excel) que se encuentra en el Sistema Compranet."

Anexo B.2 Procedimientos Médicos

Anexo B.3 Medicamentos

Anexo B.4 Estudios de Laboratorio

Anexo B.5 Estudios de Imagen y Radiología

Anexo B.6 Bases de Cirugía

Anexo B.7 Servicio Médico Consulta Externa

RESPUESTA:

De acuerdo a lo establecido en la Convocatoria, el Licitante deberá considerar para su propuesta Económica el Anexo 2 de la Convocatoria denominado "Propuesta Económica". Para la propuesta Económica se considerará tanto el apartado A como el B del Anexo 2 "Propuesta Económica"

Total de la propuesta Económica = 40 puntos

Valor Apartado A: 30% = 12 Puntos Máximo

Valor Apartado B: 70% = 28 Puntos Máximo

La propuesta más baja del Apartado A se le otorgarán 12 puntos, las demás de forma proporcional de acuerdo al precio ofertado.

La propuesta más baja del Apartado B se le otorgarán 28 puntos, las demás de forma proporcional de acuerdo al precio ofertado.

El apartado B considera listados de acuerdo a lo siguiente:

Anexo B.2 Procedimientos Médicos

Anexo B.3 Medicamentos

Anexo B.4 Estudios de Laboratorio

Anexo B.5 Estudios de Imagen y Radiología

Anexo B.6 Bases de Cirugía

Anexo B.7 Servicio Médico Consulta Externa

EL LICITANTE DEBERÁ COTIZAR EL 100% DE LOS CONCEPTOS DE LOS LISTADOS DEL APARTADO B PARA QUE SU PROPUESTA SEA SUSCEPTIBLE DE EVALUACIÓN.

Ahora bien, adicionalmente a la información del Anexo 2 "Propuesta Económica" Apartado A y B, el Licitante debe cumplir además con lo establecido en el Anexo 1 "Anexo Técnico", Numeral 8, Inciso O que establece:

O. El Licitante deberá de entregar en archivo electrónico modificable, los tabuladores vigentes de los servicios con los que cuente, que reflejen los precios propuestos a la CNSF y en su caso los descuentos.

Esta información deberá integrar el cuadro básico (Anexo 1 del presente Anexo Técnico) Este Anexo 1 del Anexo Técnico es el que se encuentra en Compranet como Anexo de la Convocatoria.

EL LICITANTE DEBERÁ COTIZAR EL PORCENTAJE (%) QUE SE ESTABLECE COMO MÍNIMO DE LOS CONCEPTOS DE LOS LISTADOS DEL ANEXO 1 DE COMPRANET PARA QUE SU PROPUESTA SEA SUSCEPTIBLE DE EVALUACIÓN.

Este Anexo 1 del Anexo Técnico es el que se encuentra en Compranet como anexos del archivo adjunto a la Convocatoria (Archivo de Excel) y contempla 8 pestañas, denominadas B.1, B.2, B.2.1, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7.

Así las cosas, al estar planteadas éstas precisiones en la Junta de Aclaraciones; en términos del párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público tuvieron el carácter de obligatorias, para todos y cada uno de los licitantes, ya que como se ha señalado la Convocante impone sus reglas que al no ser contrarias a la Ley, deben de cumplirse estrictamente, y que en el caso en particular debió acontecer con los interesados, al estar obligados a sujetarse a las bases establecidas y así presentar sus ofertas en los términos señalados, para que de ellas, la Convocante seleccionara a la más conveniente, supuesto fáctico que no aconteció, por la ausencia y falta de preguntas aclaratorias de su parte, o cuando menos como observador dada la omisión de su parte a presentar el escrito en los términos señalados a que hacen referencia tanto el artículo 45 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al artículo 33 Bis de la Ley de la materia, aunado a que lo requisitado y ofertado por la Inconforme estribó en un error que ella misma tuvo por la falta de cuidado en la preparación de su proposición económica, en específico en el llenado del

A



Anexo 2 Apartado B; ya que de la redacción, estructuración y presentación de la oferta, dependía que resultara ganadora o no.

Por ello, y consecuencia del razonamiento expuesto en el presente instrumento resolutorio, es que esta autoridad cuenta con suficientes elementos para concluir el que las participantes Challenge Consulting, S.C. y Atlantis Operadora de Servicios Salud, S.A. de C.V., se confundieron en el llenado de los Formatos, y no que la convocante maliciosamente les haya hecho caer en error, aunado al hecho que ésta fue la única ofertante que incurrió y brindó erróneamente un costo en base a un formato diverso, que contenía tanto conceptos como cantidades diferentes a las señaladas en el multicitado Anexo 2 del apartado B, Siendo ello fundamental y suficiente para determinar como infundados improcedentes e inoperantes los argumentos de agravio que manifiestan los impetrantes en sus Motivos de Inconformidad, y menos aún el hecho de que pretenda que esta autoridad lleve a cabo una suplencia en la deficiencia de la queja a consecuencia de su incumplimiento en la etapa de preguntas para aclaración de bases, por lo que no se le puede considerar como la mejor propuesta para el servicio solicitado, reflejando una diferencia con la adjudicada de \$1,077,452.51 (UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 51/100 M.N) a diferencia de \$4,055,392.16 (CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.)

CALIFICACIONES DEL APARTADO B DEL ANEXO DOS

En ese contexto y a fin de puntualizar el estudio minucioso y exhaustivo de la suscrita para la valoración de las documentales que contienen el valor y porcentaje de cada uno de los requerimientos de la convocante, **se reitera que para éste Apartado B del Anexo 2 - Proposición Económica, la Convocante señaló que se otorgó un valor de 36 puntos máximo = 90%; para posteriormente en la Junta de Aclaraciones celebrada el 07 de febrero de 2020 precisar que tendría un valor de 28 puntos máximo = 70%, tal y como se desprende de la tabla de valoraciones que obra en actuaciones.**

Así entonces, de autos de colige que las calificaciones obtenidas por los licitantes para este Apartado B del Anexo 2 – Proposición Económica, fueron:

- **Challenge Consulting, S.C. y Atlantis Operadora de Servicios Salud, S.A. de C.V.: 7.44 puntos**, ya que ofrecieron un costo de **\$4,055,392.16** (CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.).
- **Asismed S.A.P.I DE C.V. 26.7 puntos**, ya que ofreció un costo de **\$1,077,452.51** (UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 51/100 M.N.)

Obteniendo como puntuación Final, la siguiente, a partir del Resumen-Tabla:

| Partida | Cálculo de Puntos Licitantes | Puntuación Máxima | Total con IVA | | Puntuación Económica | | Puntuación Técnica | Puntuación Final |
|---------|--|-------------------|---------------------------|----------------|----------------------|------------|--------------------|------------------|
| | | | Apartado A (por 10 meses) | Apartado B | Apartado A | Apartado B | | |
| Única | Asismed, S.A.P.I. de C.V. | 100 | \$1,424,430 | \$1,077,452.51 | 11.4 | 26.7 | 58 | 96.1 |
| Única | Challenge Consulting, S.C. y Atlantis Operadora Servicios de Salud, S.A. de C.V. | 100 | \$1,356,600 | \$4,055,392.16 | 12 | 7.44 | 58 | 77.44 |

Por lo que de la combinación técnica y económica, los participantes obtuvieron las siguientes calificaciones:

- **Challenge Consulting, S.C. y Atlantis Operadora de Servicios Salud, S.A. de C.V. obtuvo 77.44 puntos finales**

A





➤ **Asismed S.A.P.I DE C.V. obtuvo 26.7 puntos finales**

Así las cosas, es de considerar para esta Autoridad el determinar suficientes y bastantes los argumentos expuestos por la Convocante en su Informe Circunstanciado y los medios de prueba agregados al mismo, para confirmar el sentido del fallo emitido el diecinueve de febrero de dos mil veinte por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL identificada con número LA-006C00001-E11-2020 convocada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica" en la Licitación, motivo de la presente inconformidad.

En abono a lo anterior, es procedente el argumento de la Convocante, en el sentido de que "DE PREFERIRSE A LA HOY INCONFORME, LA CONVOCANTE DEBERÍA DE ACEPTAR UN PRECIO SUPERIOR AL DEL LICITANTE ADJUDICADO, PUES EL COSTO PROPUESTO POR CHALLENGÉ CONSULTING, S.C. Y ATLANTIS OPERADORA DE SERVICIOS SALUD, S.A. de C.V. FUE SUPERIOR AL DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES"; además de que "LOS MONTOS Y LAS CANTIDADES PROPUESTOS POR EL LICITANTE NO REPRESENTAN NINGUNA OBLIGACIÓN DE CONTRATACIÓN PARA LA CONVOCANTE Y ÚNICAMENTE SERÁN CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU EVALUACIÓN ECONÓMICA".

Así las cosas, dado los medios de prueba aportados al presente instrumento es concluyente que la Convocante actuó con estricto apego a la fracción I del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra reza:

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos, económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes

En este sentido, la convocante, verificó que la propuesta técnica y económica presentada por el Licitante Asismed S.A.P.I DE C.V., en el acto de presentación y apertura de proposiciones, cumpliera con los requisitos y términos solicitados en la Convocatoria y en la Junta de Aclaraciones.

La Convocante apegó su actuar a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 y 52 de su Reglamento; en razón de que observó los principios rectores de contratación y apegó su actuar a las formalidades del citado procedimiento durante la evaluación de propuestas y en la emisión del fallo, así como en todos y cada uno de los actos celebrados durante el procedimiento.

Al ser de esta forma resulta ser carente de contundencia probatoria e inoperante el argumento de los inconformes con la simple manifestación de su parte en el sentido de señalar que la Convocante de forma infundada y en contravención a la normatividad aplicable adjudicó la proposición económica del licitante Asismed S.A.P.I DE C.V., cuando su propuesta económica no cumplía con los requisitos determinados por la Convocante; sin que señalara o desarrollara argumento o razonamiento alguno de su parte en el que expusiera las causas, omisiones o violaciones de la convocante y aportar así tanto elementos de prueba idóneos, como de convicción desarrollando de manera sustentada su agravio y no con señalamientos subjetivos, por parte de las inconformes Challenge Consulting, S.C. y Atlantis Operadora de Servicios Salud, S.A. de C.V.

Sirven de apoyo y sustento las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 2015601
Jurisprudencia
Materias(s): Común





Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 48, Noviembre de 2017 Tomo I
Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.)
Página: 296

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquellos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

Amparo directo en revisión 2161/2015. Hermenegildo Alejandro Ortega Vargas. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo directo en revisión 5075/2015. José Héctor Vargas Chávez. 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo directo en revisión 6345/2015. Juan Carlos Álvarez Navarro. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 1644/2016. Vidal Ulloa Camacho. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Amparo directo en revisión 4336/2016. Ernesto Juan Ponce Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis de jurisprudencia 102/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.





De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir **no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;** sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). **Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

La Convocante observó y aplicó conforme a la normatividad cada una de las etapas que integraron el procedimiento, las cuales fueron:

- Elaboración de la Convocatoria
- Publicación de la Convocatoria
- Poner a disposición de los interesados la Convocatoria
- Señalar día, fecha y hora para la celebración de los actos correspondientes a la Junta de Aclaraciones (en lo aplicable), presentación y apertura de propuestas administrativas, técnicas y económicas, evaluación por puntos y porcentajes, técnicas y económicas, y del fallo de adjudicación.
- Emitió el Dictamen Legal y Administrativo correspondiente

El Convocante afirma que adjudicó el contrato al licitante ASISMED S.A.P.I DE C.V. porque su proposición **SÍ CUMPLIÓ CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS** solicitados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en las Bases de la Convocatoria y en la Junta de Aclaraciones del procedimiento, en específico con lo establecido en la respuesta otorgada por la Convocante a **SELECT BUSINESS CORPORATION SEBUCORP, S.A. DE C.V.**, ya que presentó su propuesta económica cotizando el 100% (cien por ciento) de los conceptos del Apartado B, tal y como fue solicitado; asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes obteniendo 96.1 (noventa y seis punto uno) puntos de la combinación técnica y económica. Lo anterior en términos de la fracción I del artículo 36 Bis de la LAASSP, que a la letra reza:





"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos, económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y en su caso:

- II. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes

Por otro lado, el Inconforme no indica cuáles son esos agravios ni en qué forma la Convocante aplicó en forma indebida e inexacta los preceptos legales que señala, ni los relaciona con los Hechos y Pruebas que ofrece

El Inconforme alude a agravios resultante del Acta de Junta de Aclaraciones cuando el acto que está impugnando es el fallo; sin señalar el motivo por el cual considera que no fue debidamente evaluada ni aporta pruebas para demostrarlo.

El Licitante Asísméd S.A.P.I. de C.V. cotizó el 100% de los conceptos del apartado B, conforme a la propuesta económica y además cotizó el porcentaje establecido como mínimo de los conceptos listados del Anexo 1, que fueron las indicaciones señaladas por la Convocante, tanto en la Convocatoria, como en la Junta de Aclaraciones de la LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL identificada con número LA-006C00001-E11-2020 convocada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica"

La Convocante llevó a cabo la evaluación económica de las proposiciones, a partir de que tuvo conocimiento del resultado de la evaluación técnica, evaluando únicamente aquellas proposiciones económicas que técnicamente fueron aceptadas una vez que cumplieron con los requisitos técnicos solicitados en la Licitación.

Por su parte la convocante, atendiendo las formalidades del procedimiento que nos ocupa, dio cumplimiento al requerimiento emitiendo su informe circunstanciado señalando lo que a su derecho convino, agregando de igual manera todas y cada una de las copias certificadas que integraron el expediente: Principal INC-01/2020 y su Acumulado INC-02/2020, respecto a la Licitación Pública Electrónica identificada con número LA-006C00001-E11-2020 convocada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica", las cuales al ser documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que al cumplir con los supuestos tienen el carácter de documentos públicos, por lo que hacen plena prueba en cuanto a su contenido y alcance legal.

QUINTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

ESTA AUTORIDAD, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONGREUNCIA, EXHAUSTIVIDAD Y OBJETIVIDAD, EN BASE A LA EXPERIENCIA Y LA LÓGICA JURÍDICA, DE MANERA CONCATENADA REALIZA LA VALORACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES Y QUE FORMAN PARTE DE ACERVO PROBATORIO DEL INSTRUMENTO JURÍDICO EN QUE SE ACTÚA, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 202, 203, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la siguiente Consideración:

A.- RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS INCONFORMES

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:





1. **EL ARCHIVO QUE CONTIENE EL ESCANEO DEL ORIGINAL DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NÚMERO 20,631 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2017**, ante la fe del Notario Público núm. 238, de la Ciudad de México, Lic. Alfonso Martíri León Orantes, y núm. 22,313 de fecha 10 de diciembre de 2018, otorgado ante la fe del Lic. Juan José del Valle Alvarado, Notario Público núm 5 de la Ciudad de Tepeji del Río de Tula Ocampo, Hidalgo, las cuales fueron exhibidas en original posteriormente para su cotejo.
2. **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONFORMADO CON MOTIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚM. LA-006C00001-E11-2020**, para la "Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica"
3. **LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚM. LA-006C00001-E11-2020**, "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica"
4. **LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA COMPRANET, EN LA CUAL SE ACREDITA LOS ARCHIVOS INGRESADOS POR LA CNSF, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚM. LA-006C00001-E11-2020**, "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica"
5. **EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y SUS ANEXOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚM. LA-006C00001-E11-2020**, "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica"
6. **EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚM. LA-006C00001-E11-2020**, "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica"
7. **LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO REALIZADA POR LA CONVOCANTE CNSF, PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚM. LA-006C00001-E11-2020**, "para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica"
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la documentación presentada por Challenge Consulting, S.C. y Atlantis Operadora Servicios de Salud, S.A. de C.V, la cual contiene: **la documentación administrativa-legal, Proposición técnica y económica y documentos**



presentados para la evaluación por puntos y porcentajes exhibida en el procedimiento licitatorio.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

B.- RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA CONVOCANTE

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

- a) **COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE.- Correspondiente a la LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN ABIERTA** Por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye la atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica **No. LA-006C00001-E11-2020**, mismas que se integran en las carpetas uno a cuatro denominadas expediente.
- b) **COPIAS CERTIFICADAS DEL CONTRATO CNSF-009/2020**, celebrado entre la Comisión Nacional de seguros y Fianzas y la empresa adjudicada **ASISMED.S.A.P.I. DE C.V.** mismas que se integra en la carpeta cinco denominada contrato.
- c) **COPIAS CERTIFICADAS DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, LAS CUALES INCLUYEN EL ANEXO TÉCNICO Y DEMÁS ANEXOS, CORRESPONDIENTES A LA CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NO. LA-006C00001-E11-2020** para la contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica, **mismas que se integran en la carpeta seis denominada convocatorias.**
- d) **COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL** para la contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica **No. LA-006C00001-E11-2020.**
- e) **COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL** para la contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica **No. LA-006C00001-E11-2020.**
- f) **COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL** para la contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica **No. LA-006C00001-E11-2020.**



- g) **COPIA CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS DE ENTREGA DE DOCUMENTOS EN TIEMPO Y FORMA**, requeridos por la convocante para la **LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL, No. LA-006C00001-E11-2020**, correspondientes a los licitantes **ASISMED, S.A.P.I. DE C.V. CHALLENGE CONSULTING, S.C. Y GRUPO SEDEMEDIC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
- h) **COPIAS CERTIFICADAS DEL DICTAMEN LEGAL Y ADMINISTRATIVO** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitido en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, correspondiente al procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional **No. LA-006C00001-E11-2020**, para la **CONTRATACIÓN ABIERTA POR PRESUPUESTO DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL PARA LOS DERECHOHABIENTES DE LA CNSF QUE INCLUYE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL QUE INCLUYE ATENCIÓN HOSPITALARIA, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, ESTUDIOS DE LABORATORIO CLÍNICO, ESTUDIOS DE RADIOLOGÍA E IMAGEN MÉDICA Y ATENCIÓN MÉDICA**, el memorando No DGPA/DARH-00196/2020, de fecha 19 de febrero del 2020, mediante el cual la Subdirectora de Prestaciones y Control de Personal anexa el Dictamen Técnico correspondiente a la Licitación de mérito que incluye el Análisis y Evaluación Técnica correspondiente a la capacidad del licitante, recursos técnicos y de equipamiento, experiencia y especialidad del Licitante, propuesta de trabajo y cumplimiento de contratos, así como el consistente en la Evaluación de proposiciones, la documentación o información soporte que motivaron la misma.
- i) **CONSISTENTE EN LAS PROPUESTAS COMPLETAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES EN EL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS** de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, incluyendo la documentación administrativa -legal, proposición técnica y económica y documentación presentada para la evaluación de puntos y porcentajes exhibida en el proceso licitatorio de mérito.
- j) **CONSISTENTE EN LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO**, realizada previo al inicio de la Licitación Pública Electrónica Nacional **No. LA-006C00001-E11-2020**, carpeta siete.
- k) **CONSISTENTE EN LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**, así como la documentación o información soporte que motivaron la misma.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el total de autos, constancias, pruebas, diligencias y promociones que tanto esa autoridad como las partes integren al sumario del expediente Administrativo Expediente Principal **INC-01/2020** y su Acumulado **INC-002/2020**, del expediente en el que se rinde el informe circunstanciado y en todo lo que beneficie a los intereses de la Comisión nacional de Seguros y Fianzas.

PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y Humana y en todo lo que beneficie a las pretensiones de esa Comisión

Haciendo constar que fueron los únicos oferentes, dado que el Tercero Interesado fue omiso al respecto.

En ese orden de ideas, procediendo a la valoración de las documentales ofrecidas por las partes y que integran el expediente en copias certificadas; es oportuno señalar que dada su naturaleza y ser documentales públicas, las cuales se estudian en su conjunto, por lo que de acuerdo a lo ordenado por los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación a los artículos 129, 130, 202, 203, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



supletorios a la materia, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, y al cumplir con las hipótesis normativas para ser considerados como documentales públicas, éstas deben y adquieren pleno valor probatorio; al ser un medio de prueba preconstituído, criterio y valoración que se robustece con el hecho de que de las actuaciones que integran el expediente no se desprenden que las partes hayan las hayan impugnado o desconocido su contenido en la vía incidental correspondiente.

Así entonces, a que a fin de acatar el principio de exhaustividad y de legalidad, se citan los preceptos legales en los que ésta autoridad se funda para considerar que las documentales que integran el expediente en que se actúa son públicas y darles valor probatorio de mérito:

Código federal de Procedimientos Civiles:

*ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y **LOS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.***

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

*ARTICULO 130.- **Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, HARÁN FE EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE LEGALIZACIÓN.***

*ARTICULO 202.- **LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD DE QUE AQUÉLLOS PROCEDAN;** pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

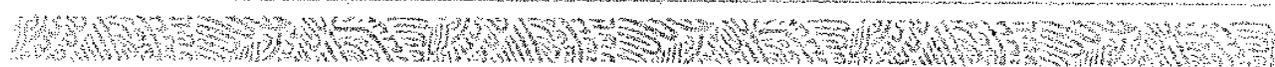
ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

ARTICULO 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

ARTICULO 208.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor

De igual manera es oportuno señalar que de constancia de actuaciones, tampoco se desprende que las partes hayan objetado los medios de prueba consistentes en las documentales tanto públicas como privadas ofertados por las partes así como los que formen parte de integra del expediente en que se actúa, dentro del término que tuvieron para ello, por lo que de igual manera se les da pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance legal, ello atento a lo dispuesto por el artículo 203 del Citado Código Adjetivo Civil Federal de referencia, supletorio a la materia del asunto que se ventila:

ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere





beneficiarse con él y contra su coltigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Así entonces, en ese orden de ideas y siguiendo con el estudio y valoración adminiculada y concatenada de todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, en lo particular, respecto a la Junta de Aclaraciones, celebrada en el acta de fecha siete de febrero de dos mil veinte, con apego a lo ordenado por el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; precepto que de manera clara y puntual ordena que las partes podrán hacer valer su derecho de hacer todas y cada una de las preguntas que consideren necesarias, teniendo la autoridad convocante la obligación de contestar las mismas, hasta que hayan quedado resueltas sus dudas o inquietudes de los licitantes, ello sin establecer un mínimo o máximo tanto de preguntas como del tiempo de los licitantes para ello. Precepto legal que se cita textualmente:

*Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente: El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, **A FIN DE QUE SE RESUELVAN EN FORMA CLARA Y PRECISA LAS DUDAS Y PLANTEAMIENTOS DE LOS LICITANTES RELACIONADOS CON LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA.***

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, PODRÁN ENVIARSE A TRAVÉS DE COMPRANET O ENTREGARLAS PERSONALMENTE DEPENDIENDO DEL TIPO DE LICITACIÓN DE QUE SE TRATE, A MÁS TARDAR VEINTICUATRO HORAS ANTES DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE VAYA A REALIZAR LA JUNTA DE ACLARACIONES.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

DE CADA JUNTA DE ACLARACIONES SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LOS INTERESADOS Y LAS RESPUESTAS DE LA CONVOCANTE. EN EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES SE INDICARÁ EXPRESAMENTE ESTA CIRCUNSTANCIA.

En ese contexto, es pertinente advertir que en el proceso de licitación que se recurrió en esta instancia, los señalamientos y preguntas referidos se llevaron a cabo en los términos y plazos señalados en el precepto legal referido, atendiendo así al principio de preclusión, ello a fin de estar en posibilidades de continuar con el procedimiento de licitación, respetando los plazos señalados para cada etapa y de esta forma el no alargar innecesariamente el procedimiento de adquisición del servicio que en este caso que es la prestación de un servicio médico.

Así entonces debemos entender por preclusión aquel principio procedimental, mediante el cual se extinguen o agotan los derechos que se pueden hacer valer dentro de un plazo o termino fijado para ello.

Sirve de apoyo para robustecer las consideraciones de esta Autoridad, las siguientes Jurisprudencias:



Época: Novena Época
Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, LA PRECLUSIÓN SE DEFINE GENERALMENTE COMO LA PÉRDIDA, EXTINCIÓN O CONSUMACIÓN DE UNA FACULTAD PROCESAL, QUE RESULTA NORMALMENTE, DE TRES SITUACIONES: A) DE NO HABER OBSERVADO EL ORDEN U OPORTUNIDAD DADA POR LA LEY PARA LA REALIZACIÓN DE UN ACTO; B) DE HABER CUMPLIDO UNA ACTIVIDAD INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE OTRA; Y C) DE HABER EJERCITADO YA UNA VEZ, VÁLIDAMENTE, ESA FACULTAD (CONSUMACIÓN PROPIAMENTE DICHA). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

En ese sentido atendiendo tanto a la hipótesis normativa como jurisprudencial de mérito, ambas son aplicables al caso en particular que nos ocupa.

Lo anterior, sirve de apoyo a fin de señalar que es necesario por esta Autoridad el señalar tres circunstancias medulares para el estudio de la procedencia de los argumentos motivos de inconformidad, vertidos por los recurrentes siendo los siguientes:

1.- De constancia de autos y en particular del acta formalizada de siete de febrero de dos mil veinte correspondiente a la celebración de la Junta de Aclaraciones, no se desprende que las empresas **CHALLENGE CONSULTING S.C.**, ni **ATLANTIS OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. DE C.V.**, en su momento licitantes y hoy inconformes hayan presentado dentro del término de Ley contemplado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir hasta veinticuatro horas antes de la Junta de Aclaraciones, escrito alguno de su parte que tuviera todas y cada una de las preguntas y/o aclaraciones de su parte, para que fueran desahogadas en su totalidad por la Convocante, como tampoco se desprende que dichas personas colectivas, hayan comparecido, ya sea de manera virtual o presencial al desahogo de esa etapa, a fin deducir sus derechos.

2.- Por lo anterior, es concluyente para esta Autoridad que las empresas **CHALLENGE CONSULTING S.C.**, y **ATLANTIS OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. DE C.V.**, no realizaron preguntas para la aclaración de sus dudas en las Bases o en algún término de la Licitación del servicio médico a contratar, en beneficio de sus intereses, dejando de ejercitar su derecho, precluyendo así el dicho derecho que tuvieron para ello. En términos de lo ordenado por el artículo 45, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual de manera categórica determina que las preguntas o aclaraciones se deberán de presentar por lo menos hasta veinticuatro horas antes de la diligencia e incluso pudiendo exhibirlas antes de su celebración y en su caso



comparecer como observador, hipótesis normativas que no se materializaron dada, la omisión de los aquí recurrentes, precluyendo por tanto su derecho para hacerlo.

3.- De igual manera de las actuaciones que integran el expediente de la licitación que se ventila, tampoco se desprende que los hoy inconformes hayan recurrido o impugnado la celebración y contenido del acta de Junta de Aclaraciones de fecha siete de febrero de dos mil veinte, ello mediante los recursos y mecanismos de ley, por lo que es procedente considerar por esta Autoridad, que los promoventes estuvieron conformes con la misma, y por tanto al igual que las actuaciones se le debe de dar pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance legal.

Por lo anterior y atendiendo al principio de preclusión y estricto cumplimiento a las reglas fijadas tanto en la Convocatoria, como en la Junta de Aclaraciones, cuyo cumplimiento es obligatorio para los licitantes, se desprende que los inconformes dejaron pasar la etapa de Junta de Aclaraciones de fecha siete de febrero de dos mil veinte, sin ejercitar su derecho para preguntar o repreguntar, declarándose cerrada la misma, precluyendo con ello el derecho que en su momento tuvieron para hacerlo valer respecto a preguntas, aclaración de dudas; aunado al hecho que de constancias que integran el expediente, no se desprende que exista evidencia documental de la que se observe que las promoventes hayan emitido por el sistema Compranet, a través de Oficialía de Partes de la CNSF por escrito, de manera presencial o mediante correo electrónico, preguntas aclaratorias de su parte, lo cual, la misma inconforme confirma en su escrito de Alegatos. Ello aunado al hecho de que tampoco existe medio de prueba, en la que se haga constar que las personas colectivas inconformes, hayan recurrido, impugnado o desconocido dicha etapa, por lo que se concluye que estuvieron conformes y satisfechas de las mismas sin tener duda de su parte.

En ese sentido es que dado el derecho que dejaron de hacer valer los hoy Inconformes, es de señalar que ello, con independencia de continuar realizando el estudio a fondo del caso, tal situación genera un elemento convicción para determinar que resultan infundados, improcedentes e inoperantes los argumentos fundatorios de los promoventes del recurso de inconformidad, para alegar que la Convocante no fue clara en la etapa de aclaración de bases, y menos aún que se le violentaron sus derechos, ello es así dado que en su perjuicio, no hizo valer su derecho de realizar preguntas aclaratorias de su parte, ni repreguntas como tampoco se desprende que en su oportunidad, haya recurrido oportunamente mediante los recursos correspondientes la celebración y contenido del acta de aclaración de bases, resultando improcedente que hasta esta etapa pretenda hacer valer el argumento consistente en señalar que la convocante no fue clara al contestar las preguntas realizadas por los licitantes que si comparecieron en pro de sus intereses y ser considerados en la adjudicación respectiva, si en su momento y a su perjuicio no hizo valer su derecho, ello atento al principio de preclusión y formalidades del procedimientos que nos ocupa.

POR LO QUE HACE AL MEDIO DE PRUEBA IDENTIFICADO COMO EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE RESPECTO A LA LICITACIÓN; ésta se encuentra apegada a derecho, dado que se apega, sí se apega a las condiciones solicitadas en la Convocatoria.

En este sentido, del caudal probatorio se concluye que no favorecen a los intereses de la empresa inconforme las probanzas ofrecidas dado que con las documentales que se encuentran agregadas en el expediente al rubro indicado, mismas que han sido valoradas en la presente Resolución, en términos de los razonamientos lógicos jurídicos antes expuestos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, no se encuentran elementos con los que se pueda declarar nulo el acto impugnado, y sin embargo, confirman lo analizado en el presente instrumento jurídico.

En ese sentido también es aplicable la siguiente Jurisprudencia que por analogía se aplica al caso en particular:

X



Época: Noventa Época
Registro: 186669
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIV.2o. J/30
Página: 1076

ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.

El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior; pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

En ese sentido, y visto la fijación de la litis y/o motivos de inconformidad, desahogo y desarrollo de la licitación Pública Electrónica, valoración de todos y cada uno de los medios de prueba aportados, es imprescindible, señalar que contrario a los señalamientos de los impetrantes, para esta autoridad es concluyente señalar que en la Licitación Pública Electrónica Nacional identificada con número **LA-006C00001-E11-2020** convocada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas "*para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral, que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica*", y la adjudicación de la que se duelen los Inconformes, se realizó con apego a derecho, ajustándose la actuación de la Convocante a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al 51 y 52 de su Reglamento, así como a los puntos V.1.7, V.3, V.3.6, VI.2.3 de la Convocatoria conducente. **RESULTANDO INFUNDADOS E INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO DE LOS RECURRENTES, SIENDO POR TANTO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ELLO CON BASE A TODOS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO SEÑALADAS POR LA SUSCRITA ATENTO A LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE ES PROCEDENTE EL CONFIRMAR EL FALLO EMITIDO POR LA AUTORIDAD CONVOCANTE EN LOS TÉRMINOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONSIDERANDO QUE INTEGRAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **INFUNDADA** la Instancia de Inconformidad promovida en contra del del Fallo de adjudicación emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el diecinueve de febrero del año dos mil veinte en la LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL identificada con número **LA-006C00001-E11-2020** convocada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas "*para la Contratación abierta por presupuesto del servicio médico integral para los derechohabientes de la CNSF que incluye los servicios de administración y atención médica integral,*





que incluye atención hospitalaria, suministro de medicamentos, estudios de laboratorio clínico, estudios de radiología e imagen médica y atención médica"

SEGUNDO.- Notifíquese el presente instrumento legal a persona autorizada por la Inconforme Challenge Consulting S.C., y Atlantis Operadora de Servicios de Salud S.A. de C.V., así como al Director de Administración de Recursos Financieros y Materiales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Tercero Interesado Asismed S.A.P.I. de C.V.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 74, in fine, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en cita, se hace del conocimiento del inconforme y del tercero interesado que podrán recurrir la presente Resolución Administrativa, mediante el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 del Ordenamiento Adjetivo en mención, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, mediante escrito que al efecto se presente directamente en las Oficinas Centrales de este Órgano Interno de Control, en los términos de Ley, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

LIC. LETICIA CALDERÓN BARRAGÁN

